

Exp. 1877/2010-E2

Guadalajara, Jalisco; a 20 veinte de Febrero del año 2013
dos mil trece.-----

V I S T O S los autos para dictar LAUDO dentro del juicio
laboral 1877/2010-E2, promovido por el 1.- ELIMINADO
VARGAS, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO; el cual se resuelve de acuerdo al
siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 04 cuatro de Marzo del año 2010 dos mil
diez, el actor por conducto de sus apoderados especiales, presentó
ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en
contra de **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE**
ZUÑIGA, JALISCO, ejercitando como acción principal la
Reinstalación, el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones
de carácter laboral.-----

2.- Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de Marzo del año
2010 dos mil diez, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se abocó al
trámite y conocimiento del presente juicio, previniendo a la parte
actora para que aclarara su demanda. Mediante acuerdo de data
10 diez de Junio de 2010, se ordenó emplazar a la Entidad Pública
Demandada para que diera contestación a la demanda instaurada
en su contra; así como se señaló fecha para el verificativo de la
audiencia de ley.-----

3.- El día 19 diecinueve de octubre del año 2010 dos mil
diez, se llevó a cabo la celebración de la audiencia prevista por el
artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de
Jalisco y sus Municipios; dentro de la cual en la etapa de
CONCILIACIÓN, se tuvo a las partes por inconformes con todo
arreglo, ordenándose cerrar esa etapa y abrir la de DEMANDA y
EXCEPCIONES, dentro de la cual se tuvo a la parte actora
ampliando su demanda, motivo por el cual se difirió la audiencia. --

4.- Con fecha 24 veinticuatro de Enero de 2011 dos mil
once tuvo verificativo la continuación de la audiencia trifásica,
dentro de la cual en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES la
entidad demandada ratificó su escrito de contestación de
demanda así como el de contestación a la ampliación;
posteriormente se abrió la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE
PRUEBAS, donde se tuvo a las partes ofreciendo los medios de
prueba que a su representación correspondieron; reservándose este
Tribunal los autos para la emisión de la resolución de pruebas
correspondiente.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

5.- Mediante resolución dictada por este Tribunal el día 17 diecisiete de Mayo del año 2011 dos mil once, se admitieron las prueba aportadas por las partes que se encontraron ajustadas a derecho; posteriormente, una vez desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas por las partes, por acuerdo de fecha 09 nueve de Octubre del año 2012 dos mil doce, el Secretario General de este Tribunal, levantó al efecto la correspondiente certificación y ordenó turnar los autos a la vista del Pleno, para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, mismo que se dicta de acuerdo a los siguientes : -----

CONSIDERANDO:

I.- DE LA COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- DE LA PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos, la servidor público demandante, en términos del artículo 2 de la Ley Burocrática Estatal, y sus Apoderados Especiales en base a la carta poder que exhibieron, acorde al artículo 121 de la ley en cita; en cuanto a la entidad demandada se aprecia de autos, que justificó su personalidad mediante el Acuerdo número 007/2010, aprobado por unanimidad en la Sesión Ordinaria de fecha 11 once de enero de 2010 dos mil diez, así como a través de sus autorizados, lo anterior de conformidad a los artículo 123 y 124 respectivamente, del cuerpo de leyes invocado. -----

III.- DEL ASUNTO.- Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, se tiene que la parte **ACTORA** ejercita como acción principal la Reinstalación, fundando su acción en los siguientes puntos de HECHOS: -----

- 1.- Con fecha del día 01 primero de Enero del año 2007 dos mil siete, el actor ingresó a laborar al H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.
- 2.- Es el caso que el actor se presentó a laborar el día 04 cuatro de Enero del año 2010 dos mil diez, como normalmente lo venía haciendo desde su fecha de ingreso al H. Ayuntamiento y al querer ingresar a su área de se acercó a nuestro representado su jefe inmediato y le manifestó que desde ese momento estaba despedido y que ya no se presentará a laborar, al no tener otra opción se retiro de las instalaciones y acudió ante este H. Tribunal en demanda de justicia.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA .-

A LA MARCADA CON EL NÚMERO III.- Respecto al horario, quiero aclarar que el actor durante todo el tiempo que duró la relación laboral era de las 9:00 horas a las 21:00 veintiún horas, haciendo mención que el tiempo ordinario para el cual fue contratado nuestro representado es de las 9:00 nueve horas a las 15:00 quince horas, iniciando a las 15:01 quince horas con un minuto y terminando a las 21:00 veintiún horas, el tiempo extraordinario el cual ya quedo asentado en el **inciso marcado con la letra d)**, de esta ampliación.

A LA MARCADA CON EL NÚMERO IV.- Respecto al salario quiero atacar que por un error involuntario lo establecí mal en mi escrito inicial de demanda, siendo el correcto el de

2.- ELIMINADO

AL MARCADO CON EL NÚMERO 2.- en este punto es menester ampliar, que el actor al querer ingresar a su área de trabajo el cual se encuentra ubicado en la calle Zaragoza número 09 nueve, de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, aproximadamente a las 11:00 horas del día ya mencionado se acerco el

3.- ELIMINADO

Por lo que ese mismo día y siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos, la actora se presento en el domicilio de la oficialía mayor Administrativa (hoy Dirección General Administrativa) ubicada en el interior de la finca marcada con el número 43 cuarenta y tres de la calle Porfirio Díaz, en la Colonia Centro del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y encontrándose la actora en la puerta de acceso a dicha finca, no le permitieron el paso, preguntándole que con quien quería hablar, contestando que con el oficial mayor administrativo (hoy Director General Administrativo) y le dijeron que él estaba ocupado, que una vez que se desocupara empezaría a entender gente, por lo que nuestra representada se espero, y siendo las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos encontrándose aún en la puerta de acceso, salió el Oficial Mayor Administrativo, el

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

EN EL MERCADO CON EL NÚMERO 3.- Así mismo se menciona que al trabajador actor lo dieron de baja ante el IMSS y ante la Dirección de pensiones del estado, privándolo del derecho de recibir atención médica y además de seguir contando con los beneficios que otorga el ahora instituto de pensiones del Estado de Jalisco, dándolo de baja también como empleado del ayuntamiento y ocupando su plaza con otra persona, siendo que el titular de la misma es nuestro representado, aclarando que la causa de la baja es distinta a la argumentada al contestar la demanda.

IV.- La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO** al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó: - - -

- 1.- El antecedente y hecho I primeo de la demanda que se contesta es falso, siendo cierto sólo los antecedentes II y III de la demanda que se contesta en lo que respecta al nombramiento del actor y salario, y falso respecto a antigüedad y demás prestaciones, ya que el accionante disfrutó de dicho nombramiento únicamente del 01 de enero hasta el día 31 treinta y uno de enero de dos mil diez, fecha en que feneció su nombramiento, y es falso en lo demás que se relata. Asimismo, son falsos los hechos marcados como 2 segundo.
- 2.- Al hecho marcado como 2 segundo de la demanda que se contesta es FALSO, en virtud de las consideraciones que se formulan en el capítulo de excepciones

A continuación se formula un capítulo especial de **EXCEPCIONES.**

PRIMERA.-El actor no fue despedido de su trabajo el día 04 cuatro de enero de 2010 (ni en ningún otra fecha). Es el caso que es materialmente imposible que el despido narrado por la actora en el punto 2 del capítulo de hechos de su demanda inicial hubiera tenido lugar en la fecha, hora y lugar, y por las personas que ahí se señalan, en virtud de que el día 04 de enero de 2010 dos mil diez, él en ese entonces superior jerárquico (escalafonariamente) del nombramiento que ostentó hasta el 31 de diciembre de 2009 dos mil nueve el accionante se encontraba en una reunión en compañía de diversas personas, en un lugar distinto al que señala la parte actora en que sucedió el supuesto despido.

Por lo tanto, se opone la excepción consistente en el hecho de que es lógica y materialmente imposible que la actora hubiera sido despedida por unas personas que se encontraban en un sitio muy distinto al que la parte actora dice haber sido despedida. Además, se interpone la excepción de OBSCURIDAD ya que el accionante es omiso en señalar a precisión la persona (nombre) y la circunstancia de tiempo (hora) que "supuestamente" lo despidió, y al no realizarlo de esta manera, sin lugar a dudas fundamenta su acción en hechos oscuros que, de prevalecer, propicia estado de indefensión a la parte demandada, ya que se encuentra imposibilitada para desplegar adecuadamente sus defensas, en virtud de la carga procesal que tiene para desvirtuar el despido.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

En consecuencia, acreditando que el C. él en ese entonces superior jerárquico (escalafonariamente) del nombramiento que ostentó hasta el 31 de diciembre de 2009 dos mil nueve el accionante, se encontraba en un lugar distinto a la fecha y hora en que la parte actora se dice despedida, necesariamente se acreditará que no existió ni pudo haber existido el despido que la actora atribuye a tal persona (por razones obvias de incompatibilidad empírica de ambos hechos), razón por la cual, se deberá declarar improcedente la acción de reinstalación ejercida en contra de la dependencia que represento, pues el hecho constitutivo en que se basa el despido aludido materialmente no pudo haber tenido lugar. Consecuentemente, se deberá absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

En efecto, el accionante fue trabajador del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con todos sus derechos y obligaciones derivadas de la ley de la materia, pero únicamente hasta el 31 de diciembre de 2009, como se acreditará en su oportunidad con el contrato voluntariamente aceptado y suscrito por la parte actora.

En el contrato antes mencionado las partes acordaron libremente que la vigencia de la relación tendría una duración del tiempo aludido en líneas anteriores. Entonces, al margen de la denominación del contrato y de su naturaleza, en este supuesto específico cobra aplicación supletoria el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que "los contratos y las relaciones de trabajo obligan expresamente a lo pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad".

Por lo tanto, en el presente caso es indudable que el día 31 de diciembre de 2009 se actualizó la terminación de la relación laboral en los términos previstos por el artículo 22 fracción II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En Consecuencia, no procede la acción de reinstalación ejercida por la accionante, precisamente porque la relación laboral entre las partes se extinguió el 31 de diciembre del año 2009, razón por la cual se deberá absolver a la Entidad Pública que represento, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

SEGUNDA.- Es cierto que al contrato mencionado en el punto anterior se le denominó como de prestación de servicios profesionales, pero al margen de su denominación, se equipara a, o haces las veces de, un nombramiento por tiempo determinado con fecha precisa de terminación. Esta equivalencia tiene fundamento en la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que utiliza indistintamente ambas expresiones: nombramiento y contrato, al regular los supuestos de terminación de la relación laboral.

De acuerdo con esto, la parte actora tuvo el carácter de servidor público supernumerario, pues su contrato equivaldría en este caso a uno

de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la misma Ley, en este caso, al señalado en la fracción IV.

Para mejor comprensión de este asunto es pertinente transcribir los siguientes artículos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios:

A partir de todos estos artículos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis Jurisprudencia por contradicción número 193/2006 concluyó que el derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que ese precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso de la actora, quien le prestó a la Entidad Pública que representó sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal.

De ahí que la actora, en tanto que trabajador al servicio del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco que estuvo laborando con una plaza temporal y que nunca tuvo el carácter de servidor público de base no tiene derecho que se le reinstale, pues la relación laboral por virtud de la cual ocupaba una plaza temporal ya no existe, puesto que la terminación se actualizó con la sola llegada de la fecha pactada por ambas partes en el contrato de antecedentes. Sostener lo contrario equivaldría a suponer que la actora tiene derecho a gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7o., el cual se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas, según lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia a la que nos referimos antes y transcribimos a continuación:

Consecuentemente, en su oportunidad se deberá declarar improcedente la acción principal de reinstalación ejercida por la actora (así como las consecuencias que se seguirían de esa reinstalación), pues es jurídicamente imposible reinstalar a un servidor público cuya relación laboral ya se extinguió por el solo transcurso del plazo pactado en el contrato de trabajo, ya que ello equivaldría a prorrogar la relación laboral, siendo el caso que no puede prorrogarse algo que dejó de existir, independientemente de que la Ley de Servidores no prevé la posibilidad de demandar la prórroga de una relación laboral.

V.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS**. -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del SINDICO MUNICIPAL y quien resulta ser el Representante Legal de la entidad pública demandada (artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo), y a quien por motivo de sus funciones le compete conocer de los hechos materia de la litis, quien puede ser citado personalmente en el domicilio procesal de la demandada.

2.- CONFESIONAL.- A cargo del 1.- ELIMINADO persona que se desempeña en el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, como DIRECTOR DE DESARROLLO AGRÍCOLA.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

3.- CONFESIONAL.- A cargo del [1.- ELIMINADO] persona que se desempeña en el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, como OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO.

5.- CONFESIÓN FICTA.- Prueba que se ofrece con fundamento en lo dispuesto por el artículo 878 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo supletoriamente a la Ley de la materia, consistente en el silencio guardado por parte de la demandada al momento de dar contestación tanto a la demanda inicial como la ampliación y aclaración hecha a la misma.

6.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA.- Prueba que se ofrece con fundamento en lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo supletoriamente a la Ley de la materia, consistente en las manifestaciones realizadas por la demandada al dar contestación a la demanda y ampliación, y las demás en cuanto a beneficie a la parte que represento.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 01 una nomina en **COPIA AL CARBÓN**, con número de [5.- ELIMINADO] correspondiente a la quincena número 24 veinticuatro, expedida por el **H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.**

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en una foja útil por una de sus caras en **copia simple**, en un oficio de fecha 02 dos de enero del año 2009 dos mil nueve, suscrito por el C. [1.- ELIMINADO] jefe inmediato del trabajador actor al momento del despido, en el cual ordena al actor que se quede a laborar tiempo extraordinario, argumentando la carga de trabajo con el periodo comprendido del día 05 de enero del año 2009 al día 04 de enero del año 2010 prueba tendiente a acreditar que la parte actora laboro tiempo extraordinario para la entidad demandada.

9.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que se sirvan rendir los testigos al tenor del interrogatorio que de forma verbal y directa se realice a los deponentes de nombre: [1.- ELIMINADO]

10.- INSPECCIÓN OCULAR.- Prueba que tiene por OBJETO que el personal de este H. Tribunal o la persona que sea facultada para ello de fe, se constituya en EL LUGAR que ocupan en las oficinas de la Dirección de Recursos Humanos, la cual se encuentra ubicada en la [3.- ELIMINADO]
[3.- ELIMINADO]

11.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en todo lo actuado dentro del presente juicio en cuanto beneficie a la parte que represento, esta prueba se ofrece y se relaciona para acreditar lo manifestado tanto en el escrito inicial de demanda como en la ampliación y aclaración hechas al mismo.

12.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se hace consistir en las deducciones lógico jurídicas que concluya esta autoridad una vez que se analicen las manifestaciones vertidas por las partes y las pruebas aportadas por las mismas y que lleven a conocer hechos desconocidos para esta autoridad, esta prueba se ofrece y se relaciona para acreditar lo manifestado tanto en la demanda inicial como en la ampliación y aclaración hechas a la misma.

VI.- La parte **DEMANDADA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS.** - - - - -

***CONFESIONAL.-** Consistente en las posiciones que personalmente deberá absolver el actor del juicio [1.- ELIMINADO]
[1.- ELIMINADO] - - - - -

***TESTIMONIAL.-** Consistente en la declaración de los C.C.
[1.- ELIMINADO]

***TESTIMONIAL.-** Consistente en la declaración de los C.C.
[1.- ELIMINADO]
[1.- ELIMINADO] - - - - -

***DOCUMENTAL.-** Consistente en copias al carbón de 20 veinte recibos de nómina del actor del presente juicio, correspondiente al último año laborado para la demandada. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del presente juicio, y en todas y cada una de las constancias que obran en autos, en todo lo que le sea favorable a la entidad pública demandada.- - - - -

*** PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en todas aquellas deducciones lógicas que establece la ley y las que se infieran de hechos ciertos y comprobados, en todo lo que le sea favorable a la entidad pública demandada.- - - - -

VII.- Ahora bien, entrando al estudio del fondo del presente juicio se procede a **FIJAR LA LITIS**, la cual versa respecto a lo siguiente : - - - - -

El **ACTOR** demanda la reinstalación en el puesto de Coordinador, ello en virtud del despido injustificado del que dice fue objeto; al efecto narra en su demanda, que ingresó a laborar para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 uno de Enero del año 2007 dos mil siete; aseverando que siempre desempeñó sus funciones de manera eficiente, que no obstante a ello, el día 04 cuatro de Enero del año 2010 dos mil diez, encontrándose en su área de trabajo ubicada en 3.- ELIMINADO, aproximadamente las 11:00 once horas, fue interceptado por el 1.- ELIMINADO quien le manifestó al actor que ya no era necesario que se presentara a trabajar ya que desde ese momento estaba despedido y que la nueva administración no lo tenía contemplado para que siguiera laborando con ellos. En razón de lo anterior, ese mismo día y siendo aproximadamente las 12:30 doce treinta horas, la actora se presentó en la Oficialía Mayor (Dirección General Administrativa) del Ayuntamiento demandado, y hasta las 12:45 horas, salió de dicha oficina, el Oficial Mayor Administrativo 1.- ELIMINADO quien le manifestó al actor: "Efectivamente, tu eres un empleado de confianza, estas despedido". - - - - -

Por su parte la **DEMANDADA**, al dar contestación argumentó en su defensa que era improcedente la reinstalación que reclamaba el actor; toda vez que nunca existió el despido ni justa ni injustificadamente, ya que lo cierto es que la el nombramiento que ostentaba llegó a su término el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, por lo que la relación laboral que existía para con el actor, feneció sin responsabilidad para la patronal en virtud de haber concluido el periodo de tiempo para el que estaba contratado; aunado a ello, la patronal arguye que en la fecha en que el actor sitúa su despido, las personas a las cuales les atribuye el despido, se encontraba en una reunión, en un lugar distinto al en que la parte actora señala se verificó el supuesto despido.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Atendiendo a la litis planteada se aprecia que la misma queda trabada en cuanto a que el actor se duele despedido injustificadamente el 04 cuatro de Enero del 2010 dos mil diez, por su parte la demandada niega el despido, aduciendo dos situaciones en su defensa, ya que refiere la conclusión del término del contrato por tiempo determinado con data 31 de diciembre de 2009, así como el hecho de que la persona a quien la actora le atribuye el despido, se encontraba en un sitio diverso al en que aconteció el supuesto despido. En esas circunstancias, este Tribunal considera que el debate primario se constriñe a dirimir si existió entre las partes, una relación laboral sujeta a un tiempo determinado, con una vigencia del 01 uno de enero al 31 de diciembre de 2009 dos mil nueve como lo afirma la patronal, de acreditarse dicho extremo se desvirtuaría el despido alegado, ello en virtud de que la actora sitúa el despido del que se duele con posterioridad a tal evento, esto al dolerse despedido con data 04 de enero de 2010. -----

Bajo el contexto de lo antes expuesto, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA**, estimando éste Tribunal que es a la entidad **DEMANDADA** a quien le corresponde la carga de la prueba de acreditar su afirmación, ello de conformidad al principio general de derecho que reza: *"El que afirma se encuentra obligado a probar"*; por tanto, recae en la patronal el debito probatorio para demostrar si se actualizó la causa de rescisión a que alude el artículo 22, fracción III de la Ley Burocrática Estatal, esto es que el actor fue contratada como Coordinador por un plazo determinado y que el mismo concluyó el 31 de diciembre del 2009. -----

Establecida así la carga probatoria, se procede a efectuar el análisis de las **PRUEBAS** aportadas por la **DEMANDADA** a efecto de corroborar si acredita el debito probatorio fincado, haciéndose el análisis en los siguientes términos: -----

* En cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio

1.- ELIMINADO analizada que es dicha prueba de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que la misma no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción (foja 103-104) se advierte que el actor no reconoce ni acepta hecho alguno. -----

* Por lo que ve a la **TESTIMONIAL** consistente en la declaración de los 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO analizada que es dicha prueba de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que la misma no le arroja beneficio a la patronal, toda vez que a foja 115 de autos, se aprecia que a la entidad demandada, oferente de la prueba, se le tuvo por PERDIDO el derecho a desahogar dicho medio de convicción. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

* Respecto a la **TESTIMONIAL** consistente en la declaración de los 1.- ELIMINADO

analizada que es dicha prueba de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que la misma no le arroja beneficio a la patronal, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción a fojas 113-114, se aprecia que dicha probanza no guarda relación con el punto de estudio a dirimir en este apartado, toda vez que las preguntas formuladas a los testigos no están relacionadas con el tipo y temporalidad del nombramiento que tenía el actor. - - - - -

* Por lo que ve a la prueba **DOCUMENTAL** consistente en copias al carbón de 20 veinte recibos de nómina del actor del presente juicio, correspondiente al último año laborado para la demandada; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, toda vez que del contenido de dichos documentos se desprende que los mismos versan respecto a recibos de pago, por tanto, no guardan relación directa con el punto de estudio en este apartado respecto a la terminación de la relación de trabajo para con el actor.- - - - -

* Por lo que ve a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, analizadas que son dichas pruebas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que las mismas no le arrojan beneficio a la entidad demandada, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no se desprende dato, constancia o presunción alguna que presuma o evidencie lo afirmado por la patronal, en su defensa tocante a que el actor contaba con nombramiento por tiempo determinado y que el mismo llegó a su fin el 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve.- - - - -

En ese contexto, y analizadas que fueron en su totalidad las probanzas admitidas a la entidad demandada, se deduce que la misma no logra acreditar el débito probatorio que le fue fincado, ello, al no demostrar su afirmación tocante a que la relación laboral que la unía para con el actor, en el cargo de Coordinador, era por tiempo determinado y que la fecha de su vencimiento lo era el 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve. - - - - -

Ahora bien, por lo que ve a la diversa afirmación asumida por la patronal, en cuanto a que es inexistente el despido aducido por el actor, en virtud de que afirma que en la fecha en que el actor

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

sitúa su despido, las personas a las que se atribuye el despido, se encontraba en una reunión en un lugar distinto al en que la parte actora señala se verificó el supuesto despido; al respecto este Tribunal estima que es a la propia **DEMANDADA** a quien le corresponde la **CARGA DE LA PRUEBA** de acreditar su afirmación, ello de conformidad al principio general de derecho que reza: "El que afirma se encuentra obligado a probar".-----

En relatadas circunstancias se procede a efectuar de nueva cuenta el análisis del material probatorio aportado por la parte **DEMANDADA** a efecto esta vez, de verificar si acredita su diversa defensa antes establecida; empero, analizado que es, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el material probatorio de la entidad demandada, se tiene que la CONFESIONAL a cargo del actor del juicio no le beneficia, toda vez que como se aprecia del desahogo de dicho medio de convicción (foja 103-104) el actor no reconoce hecho alguno que evidencie tal afirmación; en cuanto a la TESTIMONIAL consistente en la declaración de los

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

se estima que la misma no le arroja beneficio a la patronal, toda vez que a foja 115 de autos, se aprecia que a la entidad demandada, oferente de la prueba, se le tuvo por PERDIDO el derecho a desahogar dicho medio de convicción. Respecto a la diversa TESTIMONIAL consistente en la declaración de los

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

este Tribunal estima que la misma no le arroja beneficio a la patronal, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción a fojas 113-114, se aprecia que los testigos son omisos en justificar la razón de su dicho, aunado a ello, su declaración es vaga y genérica ya que no proporcionan circunstancias de modo tiempo y lugar, por lo tanto su declaración no genera certidumbre y por ende no puede producir eficacia convictiva plena. En cuanto a la DOCUMENTAL consistente en los 21 veintiún recibos de pago, tampoco es de arrojarle beneficio, en virtud de que dicho documento no guarda relación directa con el punto de estudio en este apartado; finalmente por lo que ve a la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, no le brindan beneficio alguno a su oferente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no se desprende constancia, dato o presunción alguna a favor de la demandada que ponga de manifiesto, su afirmación tocante a que los

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

personas a las cuales el actor le atribuye su despido) se encontraba en una reunión, en un lugar distinto al en que la parte actora señala se verificó el supuesto despido. -----

En abundancia a lo examinado, en autos obra la prueba **CONFESIONAL** admitida a la parte actora, a cargo del mencionado

1.- ELIMINADO

prueba que analizada en términos de lo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que dicho medio de convicción le beneficia a la actora y por ende le acarrea perjuicio a la patronal, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción a foja 93, se advierte que en virtud de la inasistencia de la absolvente se le tuvo al mismo por **CONFESO** de las posiciones formuladas y previamente calificadas de legales por esta autoridad, confesión ficta que le genera beneficio a la parte actora y que impacta en la defensa adoptada por la patronal, ello específicamente con las posiciones marcadas con los números 6, 8, 9 y 10 posiciones éstas, con las que se pone de manifiesto, contrario a lo afirmado por la patronal, que el [1.- ELIMINADO] si se entrevistó con el actor el día 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez, así como que en esa data, dicha persona despidió verbalmente al actor del juicio, como así lo expreso el demandante en su escrito inicial de demanda. Adminiculada a dicha prueba, obra en autos la diversa **CONFESIONAL** admitida a la parte actora, a cargo del diverso mencionado [1.- ELIMINADO] prueba que analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que dicho medio de convicción le beneficia a la actora y por ende le acarrea perjuicio a la patronal, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción a foja 97, se advierte que en virtud de la inasistencia de la absolvente se le tuvo al mismo por **CONFESO** de las posiciones formuladas y previamente calificadas de legales por esta autoridad, confesión ficta que le genera beneficio a la parte actora y que impacta en la defensa adoptada por la patronal, ello específicamente con las posiciones marcadas con los números 6, 8, 9 y 10 posiciones éstas, con las que se pone de manifiesto, contrario a lo afirmado por la patronal, que el [1.- ELIMINADO] se entrevistó con el actor el día 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez, así como que en esa data, dicha persona despidió verbalmente al actor del juicio, como así lo expreso el demandante en su escrito inicial de demanda. -----

Probanzas ambas, que son susceptibles de adquirir valor probatorio pleno, ello al no estar en contraposición con ninguna otra probanza allegada a los autos del presente juicio; cobra aplicación la siguiente jurisprudencia: -----

Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Junio de 2003. Tesis: I.1o.T. J/45. Página: 685.
CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. *La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Al postrer de lo antes expuesto, analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la entidad demandada, este Tribunal arriba a la conclusión de que la patronal es omisa en acreditar sus excepciones, ello al no poder evidenciar ni demostrar las afirmaciones que esgrimió en su defensa, ya que con ninguno de los medios de prueba que allegó al presente juicio, justifica la terminación de la relación laboral que tenía para con el actor al no poner de manifiesto que el actor tuviera nombramiento por tiempo determinado y que el mismo concluyera el 31 de diciembre de 2009 dos mil nueve; así como tampoco logra desvirtuar la existencia del despido alegado por el actor, por el contrario, como se analizó en líneas anteriores, obra en la presente pieza de autos, pruebas de su contraparte, que evidencian la existencia del citado despido, ello como se vio, específicamente con las CONFESIONALES a cargo de los 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO personas a quien el actor le atribuye haber realizado el despido efectuado en su perjuicio. -----

En ese contexto, no resta a este Tribunal otro camino que el de **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**; a **REINSTALAR** al actor del juicio 1.- ELIMINADO
1.-E LIMINADO en el puesto de COORDINADOR adscrito a la Dirección de Desarrollo Agrícola del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido despedido injustificadamente; en consecuencia, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la acción principal, resulta procedente condenar a la demandada a cubrir al actor el pago de SALARIOS CAÍDOS e INCREMENTOS SALARIARLES, CUOTAS ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado, que se generen a partir del 04 cuatro de Enero de 2010 dos mil diez y hasta que sea debidamente reinstalado. -----

Se ordena GIRAR OFICIO atento a la Auditoría Superior del Estado a efecto de que tenga a bien informar a este Tribunal los incrementos salariales que se hayan otorgado al puesto de COORDINADOR adscrito a la Dirección de Desarrollo Agrícola del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco; por el periodo comprendido a partir del 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez y hasta la data en que tenga bien rendir el informe solicitado. - -

VIII.- Reclama el actor el pago de SALARIOS DEVENGADOS y no cubiertos, por el periodo comprendido del 01 uno al 03 tres de Enero del año 2010 dos mil diez. Al respecto, este Tribunal estima procedente dicho reclamo, toda vez que la patronal aseveró en su defensa que la relación de trabajo para con e actor feneció el 31 de diciembre de 2009, empero, tal como se analizó, ésta fue omisa en acreditar tal afirmación, y contrario a ello se tuvo por cierta la existencia del despido esgrimido por el actor, lo que implica que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

laboró los días que reclama; consecuentemente, este Tribunal **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a cubrir al actor el pago de SALARIOS DEVENGADOS por el periodo comprendido del 01 uno al 03 tres de Enero del año 2010 dos mil diez.-----

IX.- Asimismo reclama el actor el apago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO por todo el tiempo que duró la relación de trabajo. Por su parte la entidad demandada, al dar contestación a dicha reclamación argumentó que era improcedente el pago de dichos conceptos, en virtud de que oportunamente se le cubrieron los mismos, asimismo opuso la excepción de prescripción, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima en primer término, atinada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN opuesta por la demandada, en cuanto a que las prestaciones reclamadas en este apartado por la actora, con anterioridad al último año de servicios laborados están PRESCRITAS, esto es, las comprendidas del 01 de enero del 2007, fecha en que el actor ingresó a laborar, al 03 tres de Marzo de 2009 dos mil nueve, siendo ésta última fecha la correspondiente al año inmediato anterior, a la en que se presentó la demanda mediante la cual la actora reclama las prestaciones en estudio, por lo que, se **ABSUELVE** a la demandada de cubrir a la actora el pago VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO correspondientes al periodo comprendido a partir del 01 de enero del 2007 dos mil siete, al 03 de Marzo del 2009 dos mil nueve.-----

Ahora bien, de resultar procedente el pago de dichas prestaciones, únicamente lo serán del periodo no prescrito y que comprende del 04 cuatro de Marzo de 2009 dos mil nueve, al 04 cuatro de Enero de 2010 dos mil diez, día en que el actor fue despedido; entonces, sobre esa base, éste Tribunal estima que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar que dichas prestaciones correspondientes al periodo antes señalado, le fueron cubiertas oportunamente a la actora, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; por lo que sobre esa base se procede a efectuar el estudio del material probatorio aportado por la patronal, el que se efectúa a la luz del artículo 136 de la Ley de la Materia, y analizado que es el mismo, se infiere que la demandada logra acreditar el debito probatorio fincado respecto de las prestaciones de aguinaldo y prima vacacional, ello específicamente con la prueba DOCUMENTAL consistente en los recibos de pago expedidos por el Ayuntamiento demandado a favor del actor relativos al año 2009 dos mil nueve, de los cuales se desprenden, los foliados con números

5.- ELIMINADO

 de los que se desprende el pago de prima vacacional y aguinaldo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

respectivamente, documentos que no fueron objetados por el actor en cuanto a su autenticidad, por lo que se le tiene aceptando tácitamente como suya la firma que obra en su nombre, en razón de ello, este Tribunal estima procedente **ABSOLVER** al Ayuntamiento demandado de cubrir al actor el pago de PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO correspondiente al periodo del 04 cuatro de Marzo de 2009 dos mil nueve, al 04 cuatro de Enero de 2010 dos mil diez. Sin embargo, por lo que ve al reclamo de VACACIONES por el periodo antes precisado, se infiere del análisis del caudal probatorio de la patronal, que no existe prueba alguna que acredite el pago de dicha prestación, motivo por el cual se **CONDENA** a la demandada a cubrir al actor el pago de VACACIONES correspondiente al periodo comprendido del 04 cuatro de Marzo de 2009 dos mil nueve, al 04 cuatro de Enero de 2010 dos mil diez. - - - - -

X.- De igual forma la actora reclama el pago de CUOTAS ante el Instituto Mexicano del Seguro Social que se generen durante la tramitación del presente juicio y hasta que se cumplimente la presente resolución; al respecto resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; pues, es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado, otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de cuotas al I.M.S.S., en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de CUOTAS al Instituto Mexicano del Seguro Social, por el tiempo laborado y hasta que se cumplimente la presente resolución. - - - - -

XI.- El actor reclama el pago de HORAS EXTRAS por el periodo comprendido del 05 cinco de Enero del año 2009 dos mil nueve , al 01 uno de enero del año 2010 dos mil diez, al efecto el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

actor argumenta que su jornada laboral para la que fue contratada comprendía de las 09:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes, que no obstante a ello siempre laboró seis horas extras diarias de lunes a viernes, iniciando la jornada extraordinaria a las 15:01 y concluyendo a las 21:00 horas de lunes a viernes; por su parte, la demandada al dar contestación argumentó que era falso lo argumentado por la actora, ya que su jornada legal comprendía de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, aunado a que es falso que haya laborado horas extras, asimismo hace valer la excepción de "jornada inverosímil". -----

Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima procedente en primer término, pronunciarse de la excepción que la patronal denomina como "jornada inverosímil". Analizada que es la misma, esta autoridad considera que la misma deviene IMPROCEDENTE, toda vez que la jornada que la actora argumenta haber laborado no se basa en hechos de imposible realización tomando en cuenta la naturaleza humana y el tipo de trabajo desempeñado; pues cabe mencionar que la entidad demanda al dar contestación no suscitó controversia en relación a la naturaleza o descripción de las actividades que la actora dijo que desempeñaba con motivo del puesto que tenía asignado como supervisor adscrita a la Jefatura de Turismo del Ayuntamiento demandado; sin que se advierta que para la realización de su trabajo se requiera de esfuerzos extraordinarios que ocasionen un desgaste físico mental que impida su realización en una jornada de doce horas diarias de lunes a viernes, pues tampoco alegó la patronal que por sus funciones, la actora tuviera que desempeñar su trabajo de manera constante e ininterrumpida, durante su jornada laboral, condición que además no se aprecia que sea acorde a su función. Aunado a lo anterior, es importante destacar que ambas partes contendientes, coinciden en señalar que la actora laboraba de lunes a viernes y descansaba sábado y domingo de cada semana; y que la patronal no ofreció elemento de prueba alguno que demuestre que la jornada laboral ordinaria que tenía asignada la actora de lunes a viernes era de las nueve a las diecisiete horas. En el contexto de lo antes expuesto, es inconcuso que las horas reclamadas por la actora como jornada extraordinaria, no pueden considerarse, en el caso particular, como inverosímiles, pues para poderse validamente considerarse de esa índole, la jornada laboral debe basarse en una jornada superior a la legal de ocho horas diarias, sin que el trabajador tenga un solo día para descansar, circunstancia que no aconteció en el presente caso. -----

Ahora bien, hecho que fue lo anterior se procede a fijar la CARGA DE LA PRUEBA, estimando este Tribunal que le corresponde a la entidad DEMANDADA acreditar el tiempo efectivamente laborado por la actora, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, por ser dicha parte quien dispone de los medios necesarios para ello. Sobre esa base se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

procede al análisis del material probatorio aportado por la DEMANDADA y analizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, y efectuado que es el mismo se infiere que la demandada no logra acreditar el débito probatorio fincado pues ninguna de sus probanzas pone de manifiesto que el actor haya laborado únicamente su jornada legal, en ese contexto la patronal se encuentra obligada a cubrir a la actora el pago del tiempo extraordinario que reclama; consecuentemente, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a cubrir a la actora el pago de seis horas extras diarias de lunes a viernes, del periodo comprendido del del 05 de enero del año 2009, al 01 de enero del 2010; mismas que deberán ser pagadas a un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, esto, respecto de aquellas horas que no excedan de nueve horas extras laboradas a la semana; y por lo que ve a aquellas horas extras, que excedan de las primera nueve horas extras laboradas a la semana, deberán de ser pagadas a un doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente al tenor de lo establecido por el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----
-

XII.- Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en la presente resolución, deberá tomarse como base el salario que la patronal acredita con la DOCUMENTAL ofertada de su parte consistente en los recibos de nómina de pago expedidos a favor del actor correspondientes al año 2009 dos mil nueve, del cual se desprende del correspondiente a la segunda quincena de esa anualidad, que el mismo asciende a la cantidad de 2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a verdad sabida y buena fe guardada de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes :-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora acreditó parcialmente sus acciones y la entidad demandada justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO;** a **REINSTALAR** al actor del juicio 1.- ELIMINADO en el puesto de COORDINADOR adscrito a la Dirección de Desarrollo Agrícola del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido despedido injustificadamente; en consecuencia, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la acción principal, resulta procedente condenar a la demandada a cubrir al actor el pago de SALARIOS CAÍDOS e INCREMENTOS SALARIARLES, CUOTAS ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado, que se generen a partir del 04 cuatro de Enero de 2010 dos mil diez y hasta que sea debidamente reinstalado. Asimismo, se condena al Ayuntamiento demandado a cubrir al actor el pago de SALARIOS DEVENGADOS por el periodo comprendido del 01 uno al 03 tres de Enero del año 2010 dos mil diez. De igual forma se condena a la patronal a cubrir al actor el pago de VACACIONES correspondiente al periodo comprendido del 04 cuatro de Marzo de 2009 dos mil nueve, al 04 cuatro de Enero de 2010 dos mil diez. Así como al pago de de seis horas extras diarias de lunes a viernes, del periodo comprendido del 05 de enero del año 2009, al 01 de enero del 2010. Lo anterior de conformidad a lo establecido en la presente resolución. - - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de cubrir a la actora el pago VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO correspondientes al periodo comprendido a partir del 01 de enero del 2007 dos mil siete, al 03 de Marzo del 2009 dos mil nueve; así como del pago de PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO correspondiente al periodo del 04 cuatro de Marzo de 2009 dos mil nueve, al 04 cuatro de Enero de 2010 dos mil diez. De igual forma se absuelve a la demandada del pago de CUOTAS al Instituto Mexicano del Seguro Social a favor del actor, por el tiempo laborado y hasta que se cumplimente la presente resolución. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución. - - - -

CUARTA.- Se ordena GIRAR OFICIO atento a la Auditoria Superior del Estado a efecto de que tenga a bien informar a este Tribunal los incrementos salariales que se hayan otorgado al puesto de COORDINADOR adscrito a la Dirección de Desarrollo Agrícola del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco; por el periodo comprendido a partir del 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez y hasta la data en que tenga bien rendir el informe solicitado. - -

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del 01 uno de Febrero de 2013 dos mil trece, quedó integrado el Peno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco de la siguiente manera: MAGISTRADO PRESIDENTE LICENCIADO SALVADOR PÉREZ

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

GÓMEZ, MAGISTRADA LICENCIADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA Y MAGISTRADO LICENCIADO RICARDO LOPEZ CAMARENA. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Salvador Pérez Gómez, Magistrado Ricardo López Camarena y Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe. Proyectista: Licenciada Iliana Judith Vallejo González.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.